

Auto Interlocutorio No. 2839

190014003006201500099



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Verbal, propuesto por ELIZEO MUÑOZ GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENY MAGNOLIA -GONZALEZ ESCOBAR, en el cual la parte demandante allega liquidación de crédito del proceso

Se revisa el expediente y se encuentra que la misma liquidación de crédito ya había sido aportada el 17 de mayo de 2022, a la cual se le dio trámite y se corrió traslado de la misma el 24 de mayo de 2022, posterior a ello, se emitirá providencia que se pronuncie respecto a la aprobación de la misma.

En consecuencia, no hay lugar para tramitar nuevamente la misma liquidación, por lo cual se agregará al expediente sin darle trámite.

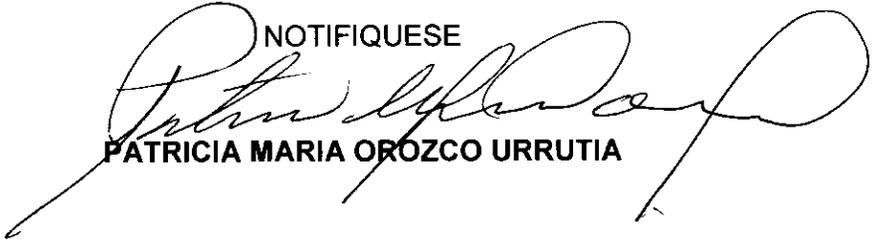
Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

Agregar al expediente la liquidación aportada por la parte demandante, sin que se tenga en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124.

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2834
19001418900420200006400



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de julio de 2022

Se presenta solicitud de terminación dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD ANTONIO VALDES RODRIGUEZ, por políticas comerciales de la entidad bancaria donde se acordó el PAGO MORA de la obligación por parte del deudor.

Así mismo, solicita decretar la terminación sin condena en costas, el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS FJL603, el envío de oficios correspondientes, pero con la constancia de que continúa vigente la obligación.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de desistir y llevar hasta su culminación el proceso en mención, así mismo, no existen remanentes dentro del mismo.

Por lo anterior es procedente ordenar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y se dispondrá el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que fue decretada en su oportunidad

En cuanto al envío de oficios por parte del juzgado, se le informa a la togada, que, atendiendo los deberes de las partes, los mismos le serán remitido con firma electrónica, que garantiza su autenticidad, para que los reenvíe a las entidades correspondientes.

Finalmente se hace la hará la advertencia de que la obligación continua vigente

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO EL PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD ANTONIO VALDES RODRIGUEZ, por el acuerdo de pago de las cuotas en mora, manifestado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que fue decretada en su oportunidad, respecto del vehículo automotor de placas FJL 603

TERCERO: ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124.
Hoy. 124 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2846

190014189004202000478



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, el despacho

RESUELVE:

Agréguese a los Autos el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$527.600,00 el día 21 de junio de 2022 , para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2844

190014189004202000591



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ELIZABET RUIZ, el despacho

RESUELVE:

TENGASE para los acto de notificación personal de la parte demandada la dirección CL 7 21 A 89 APTO PI 1 – POPAYAN, CAUCA suministrada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2842

190014189004202100216



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ALBERTO GARCIA VIEDMA, en el que se allegan las constancias de mensajería para notificación del demandado.

Al efectuar la revisión de los mencionados documentos y una vez analizado el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Encuentra el Despacho que no es procedente validar la notificación del demandado pues no existe evidencia de la comunicación remitida a la persona por notificar, como lo dispone la norma en comento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.-

AGREGAR las constancias de mensajería sin Ningún tipo de trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2840

190014189004202100227



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la fecha viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de BRAIAN DAVID MUÑOZ LOPEZ, con las constancias de mensajería para notificación del demandado.

Al efectuar la revisión de los mencionados documentos y una vez analizado el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Encuentra el Despacho que no es procedente validar la notificación del demandado pues no existe evidencia de la comunicación remitida a la persona por notificar, como lo dispone la norma en comento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.-

AGREGAR las constancias de mensajería sin Ningún tipo de trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2837

190014189004202100446



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, donde se allega comprobante de consignación con cargo al presente proceso sin que se haya efectuado alguna solicitud, sin embargo entiende el Despacho que esta busca la terminación del proceso para lo cual es importante recordar que el inciso 2° del Art. 461 del CGP establece un trámite para que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago y es que existiendo liquidación del crédito en firme, como en este proceso; deberá el interesado allegar liquidación adicional con el fin de que sea aprobada a través del trámite pertinente y posteriormente se decrete la terminación del proceso.-

En el presente caso, la parte interesada allega comprobante de consignación sin adjuntar la liquidación adicional de que trata la norma en comento, por lo tanto no es procedente darle trámite, sin embargo se pondrá en conocimiento de la parte activa para que esta presente la liquidación actualizada de considerarlo pertinente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el comprobante de consignación aportado por la parte demandada.-

PONE en conocimiento de la parte demandante la consignación efectuada por la parte pasiva para que efectúe la actualización del crédito de considerarlo pertinente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2835

190014189004202100558



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Despachos Comisorios, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO JARAMILLO MARTINEZ, el despacho encuentra que la entrega del vehículo de placas JGT301 y la cancelación de la alerta de aprehensión ante la SIJIN se encuentra en cabeza de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, toda vez que fue a esa entidad a la que se le ordenó la entrega del rodante mediante Auto del 02 de septiembre de 2021, quien a su vez generó la alerta de aprehensión y por lo tanto la solicitud deberá ser dirigida a la Inspección de Tránsito de manera directa. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega y levantamiento de la alerta de aprehensión generada sobre el vehículo de placas JGT301, de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2834

190014189004202100703



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES PALACIO ROBLED, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng -

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2841

19001418900420210086200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de INGRID MERCEDES RUIZ MUÑOZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta, nuevo correo electrónico de la parte demandada el cual es inmerumu28@gmail.com, el cual reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante, por lo cual es el más actualizado hasta el momento.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente acoger el nuevo correo electrónico.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el correo electrónico inmerumu28@gmail.co para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 124

Hoy, 15 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de LEYDER ALDAIR CHITO DESCANSE,, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que entre los elementos que acompañan la demanda no se allega Folio de Matrícula Inmobiliaria con los requerimientos establecidos en el art. 89 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(Resalta el despacho)

Además se encuentra que la peticionaria en los hechos del escrito de demanda menciona claramente la fecha en la que hace uso de la Cláusula Aceleratoria (25 de Noviembre de 2.021), acogiéndose en los términos ordenados en el art, 431 del Código General del Proceso; pero, en las pretensiones solicita el pago de una serie de cuotas de capital y sus intereses, posteriores a la fecha que menciona como la data de aceleración; cuestión que para el despacho es inadmisibile, por cuanto desdibuja la intención del legislador para ejecutar un pagaré, ya que debe entenderse que la aceleración es la acumulación del saldo de capital a la fecha en que acelera y no es simplemente la data para acotar el mero incumplimiento

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de LEYDER ALDAIR CHITO DESCANSE,, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a JIMENA BEDOYA GOYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59833122 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 111.300 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
15 de julio de 2022.
Popayan.
Por anotación en ESTADO N° 124 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2758

190014189004202200439



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de ARNUBIO FERNANDEZ VIVAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76332208, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de ARNUBIO FERNANDEZ VIVAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76332208, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS COP (\$15'014.590,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado # 12117135 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales # 0009495388 suscrito el 29 de Junio de 2.021 materia de ejecución; más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS COP (\$1'418.879,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Octubre de 2.021 hasta el 11 de Mayo de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #5824924, Abogado en ejercicio con T.P. # 171961 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>124</u>
Hoy, <u>15 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2760

190014189004202200440



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ROGER - ARGOTE BOLAÑOS como apoderado judicial de ARGENIS - FERNANDEZ ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27278924 y en contra de ESAUL ESTEBAN VALLEJO MANCHABAJAY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 18104730, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ARGENIS - FERNANDEZ ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27278924 y en contra de ESAUL ESTEBAN VALLEJO MANCHABAJAY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 18104730, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'160.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 199 suscrito el 13 de Octubre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ROGER - ARGOTE BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10537892, Abogado en ejercicio con T.P. # 68189 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ARGENIS - FERNANDEZ ORTEGA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ARGENIS - FERNANDEZ ORTEGA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 27278924, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>124</u>
Hoy, <u>15 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2762

190014189004202200443



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por URI MUÑOZ HOYOS como apoderado judicial de MARTHA NISBET GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25558965 y en contra de GLORIA STELLA – ORTEGA y MIREYA HALABY LOPEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34538753 y 34557905 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARTHA NISBET GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25558965 y en contra de GLORIA STELLA – ORTEGA y MIREYA HALABY LOPEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34538753 y 34557905 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a URI MUÑOZ HOYOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76324926, Abogado en ejercicio con T.P. # 334633 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MARTHA NISBET GALLEGO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARTHA NISBET GALLEGO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25558965, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>124</u>
Hoy, <u>15 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA